

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad, y las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales, con arreglo á lo dispuesto en la citada Ley, figurarán en relación con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que se produzcan en el expresado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1918.—GARCÍA PRIETO.—Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta del día 17 de Octubre.)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan en la actualidad y las que se produzcan hasta la resolución de dicho concurso, que con arreglo á lo dispuesto en la citada Ley, figurarán en relación con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1918.—GARCÍA PRIETO.—Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta del día 17 de Octubre.)

Dirección general de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad y las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitidos al concurso, se requiere ser Capitán de la Guardia Civil, en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Capitán de la Reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio

en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberán acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Capitanes retirados de la Guardia Civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección General un ejemplar del BOLETIN OFICIAL el mismo día en que aparezca.

Madrid, 15 de Octubre de 1918.—El Director general, Manuel de la Barrera.

(Gaceta del día 17 de Octubre.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión por curso, de las plazas vacantes de Aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad, y de las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia Civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la Reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará sin apelación la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia Civil, acompañarán también certificación negati-

va de antecedentes penales y deberán someterse á reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección General un ejemplar del *Boletín*, el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid, 15 de Octubre de 1918.—El Director general, Manuel de la Barrera.

(Gaceta del día 17 de Octubre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo tenido noticia este Ministerio por el Director del Museo Arqueológico Nacional de que D. Santiago Gómez Santa Cruz, dando muestras de laudables sentimientos patrióticos, ha hecho donación á dicho Museo de una colección compuesta de 22 piezas de cerámica antecolombina, de Costa Rica, objetos que aumentan provechosamente las colecciones del mencionado establecimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias de Real orden á D. Santiago Gómez Santa Cruz por su generoso proceder, testimonio evidente de su amor á la cultura Patria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1918.—C. DE ROMANONES.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 17 de Octubre.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Presidencia.—Anuncio.

El día 31 del actual, á las diez, y en el Salón de sesiones de la Excmo. Diputación, se llevarán á cabo por el Cuerpo provincial de mi Presidencia los oportunos sorteos y demás operaciones necesarias para fijar definitivamente el cupo que para filas corresponde á todos y cada uno de los pueblos de esta provincia, del señalado á la misma y su Caja única de recluta en la distribución del general del corriente año que acompaña al Real decreto de 15 del actual, inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, á fin de que aquellos á quienes pueda interesar y deseen acudir al expresado acto puedan verificarlo.

Soria 19 de Octubre de 1918.—El Presidente, José García-Plaza.

Minas.

D. Antonio Vázquez de Parga, Secretario del Gobierno civil de esta provincia,

Hago saber: Que por providencia del señor Gobernador, fecha de hoy, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito, le ha sido admitida a D. Ricardo Tovar la Rubia, representante de los Sres. Marqués y González, de Burgo de Osma, la renuncia de la mina titulada Almería, de mineral de carbón, sita en término municipal de Herrera, parajes llamados Corralesjos, Fuentemujer y Quitarejos, declarándose cancelado, sin curso y fenecido dicho expediente, y franco y registrable el terreno pretendido; ordenándose la devolución del 95 por 100 del depósito constituido por el interesado, haciendo constar que no admitirán nuevas solicitudes el noveno y décimo días siguientes al en que se efectúe esta inserción en el *Boletín oficial*, conforme preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Abril de 1913, y que las horas de oficina para dicha admisión son de diez a trece.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de Minas.

Soria 15 de Octubre de 1918.—El Secretario, Antonio Vázquez de Parga.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio.

Habiendo acordado esta Corporación llevar a efecto por medio de las correspondientes subastas públicas, la contratación del suministro a los Establecimientos benéfico-provinciales durante el próximo año de 1919, de los artículos de consumo que a continuación se expresan, y sirviendo de tipo los precios corrientes en el mercado, se anuncia al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, advirtiendo que durante el plazo de diez días, contados desde la publicación del mismo en el *Boletín oficial*, podrán presentarse reclamaciones, que pasado dicho término no se admitirán, contra el acuerdo de que se trata.

Soria 17 de Octubre de 1918.—El Presidente P. I., S. Morales.—El Diputado Secretario, P. de San Martín.

Artículos de consumo.

Hospital de Soria.

Chocolate, aceite, arroz, azúcar, bolados y bizcochos, carbón de carrasca, carne de carnero churro, fideos, garbanzos, huevos, jabón, leche de vaca, pan, patatas, pimiento, sal, sanguijuelas, tocino salado y vino común.

Hospicio de Soria.

Aceite, arroz, azúcar, bacalao, carbón de carrasca, carne de carnero churro, garbanzos, guijas, alubias, jabón, pan, patatas, pimiento, sal, tocino salado y vino común.

Hospital del Burgo.

Aceite, arroz, azúcar, bolados y bizcochos, carbón de carrasca, carne de carnero

churro, fideos, garbanzos, chocolate, huevos, jabón, leche de vaca, pan, patatas, pimiento, sal, tocino salado y vino común.

Hospicio del Burgo

Aceite, arroz, bacalao, carbón mineral, carne de carnero churro, alubias blancas, garbanzos, guijas, jabón, pan, patatas, pimiento, sal y tocino salado.

Hospital de Agreda.

Aceite, arroz, azúcar, bolados y bizcochos, carbón de carrasca, carne de carnero churro, fideos, garbanzos, chocolate, huevos, jabón, leche de vaca, pan, patatas, pimiento, sal, tocino salado y vino común.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Anuncio.

Habiendo acordado esta Comisión llevar a efecto la enajenación en subasta pública, una vez que se conceda la autorización que para ella acordó solicitar, de las casas números 49 y 51 de la calle Real de esta Ciudad, y varias fincas rústicas sitas en los términos municipales de Escobosa de Calatañazor, Rioseco y Torreandaluz, legadas unas y otras al Hospital provincial de Santa Isabel de esta Ciudad, por D. Cándido Bartolomé, y de las que la Corporación ha entrado en posesión recientemente; se hace público de conformidad con lo que previene el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á fin de que puedan producirse contra el mencionado acuerdo las reclamaciones que se estimen convenientes, en el plazo de diez días que para ello señala el referido precepto Reglamentario, advirtiendo, como el mismo dispone, que pasado el citado plazo, no será atendida ninguna de las que se formulen.

Soria 5 de Octubre de 1918.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.—P. A. de la C. P., El Secretario, José Cacho.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por orden de la Inspección General de Hacienda fecha 2 de Octubre, han sido nombrados D. Roberto Picardo, Perito electricista del citado Centro; y D. Ramiro Salido, oficial de la Inspección provincial de Madrid, para girar visita de inspección del tributo en esta provincia, y habiéndose presentado en esta Delegación con el citado objeto, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 24 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903, á fin de que por todas las autoridades de esta provincia se les facilite y preste el auxilio necesario á la función investigadora que les está encomendada, así como para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda afectar el servicio de investigación de los tributos que por los expresados funcionarios haya de llevarse á cabo.

Soria á 16 de Octubre de 1918.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las actuales Juntas de Patronato se transforman en las Comisiones económicas que por el presente Decreto se crean en las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial.

Art. 2.º Constituirán la Comisión económica en cada capital de provincia: el Presidente de la Audiencia, que lo será de la Comisión; el Fiscal de aquélla, el Juez de Instrucción del distrito en que se encuentre la Prisión de mayor importancia por el número de reclusos que albergue, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde del Ayuntamiento, el Decano del Colegio de Abogados y un Arquitecto de la localidad, donde existan.

Formarán la expresada Comisión en cada cabeza de partido: el Juez de instrucción del distrito en que radique la Prisión más importante por el número de reclusos, como en el caso anterior, que será Presidente; el Alcalde del Ayuntamiento; el Registrador de la propiedad y el Notario más antiguos; el Decano del Colegio de Abogados y un Arquitecto, si existieren en la localidad, y donde no los haya, el contribuyente que la Comisión designe, atendiendo á su reputación y arraigo en la respectiva población. El Presidente de cada Comisión tendrá voto de calidad, que decidirá las votaciones en caso de empate. Será Secretario de la Comisión en las capitales de provincia el de la Audiencia respectiva, y en las cabezas de partido el del Juzgado, y cuando en éste hubiere más de uno, el que el Juez Presidente de la Comisión designe.

Art. 3.º Las Juntas de Patronato de Madrid y Barcelona conservarán la denominación, organización, facultades y deberes que actualmente tienen, á excepción del cargo de Secretario, que será desempeñado por el Vocal que la correspondiente Junta elija de su seno.

Art. 4.º Los nombramientos de Presidente y Vocales natos, se considerarán hechos en favor de los respectivos funcionarios desde que tomen posesión de su destino. Los de los Vocales amovibles se harán por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Comisión correspondiente.

Art. 5.º Las Comisiones celebrarán sesión ordinaria dos veces al mes y las extraordinarias que el Presidente crea oportuno convocar ó que la mayoría de Vocales solicite. Para tomar acuerdo habrán de concurrir á cada sesión el Presidente y dos Vocales por lo menos. En los casos en que el Presidente no pueda concurrir, presidirá el Fiscal en las Comisiones de capital de provincia, y el Alcalde en

las de cabeza de partido. Las Comisiones entenderán en todo lo relativo al orden económico de los Establecimientos, quedando á cargo de la Junta de disciplina de cada Prisión lo concerniente al régimen y disciplina de empleados y recusos, con arreglo á la legislación vigente.

Art. 6.º Las Comisiones económicas tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

a) Inspeccionar en Corporación, ó por medio del Vocal ó Vocales que designen, la Prisión ó Prisiones de la localidad respectiva, y especialmente las dependencias que siguen.

b) Oficinas, para enterarse al detalle de la forma en que se lleva la contabilidad y documentación afecta al orden económico.

c) Cocinas, almacenes de víveres y economatos, con objeto de examinar la condimentación de la comida de los presos, la calidad de los géneros y la cantidad correspondiente al consumo diario, é impedir cuidadosamente que los artículos de la comida ordinaria y el combustible para su cocción se mezclen con los del economato.

a) Almacenes de ropa, calzado, equipo, utensilio y mobiliario, para comprobar si las existencias almacenadas y las que se encuentren en uso, concuerdan con los inventarios, estados y listas correspondientes.

e) Fondo de ahorros de los reclusos y peculio de libre disposición con objeto de cerciorarse si los libros de oficina y libretas de los reclusos se hallan conformes con lo que á cada uno corresponde y con las cuentas rendidas.

f) Talleres y toda clase de obras y cultivos, á fin de conocer el sistema de industria, los reclusos que trabajan, la labor que hacen y los pluses que devengan, procurando se mejoren los locales y se fomenten las industrias cuanto posible sea, en beneficio de los reclusos obreros y de los intereses de la Administración.

g) Enfermerías para apreciar la situación en que los pacientes se encuentran y la asistencia y trato que reciben, el número de estancias en las clínicas y las causas que las justifiquen, procurando en todo caso que no sean más de las debidas.

Art. 7.º Las deficiencias y faltas que en los referidos servicios notase cada Comisión, las corregirá en cuanto dependa de sus facultades y de sus medios. Si las faltas merecieran á su juicio correctivo que sólo puede imponer la Administración central, según la legislación vigente, el Presidente de la Comisión respectiva dará cuenta á la Dirección General del Ramo para la resolución que proceda.

Art. 8.º Las cuentas, presupuestos, estados de vestuario y toda la documentación de carácter económico que hayan de confeccionarse en las Prisiones, así de los servicios que ocasionen gastos como de los que sean reproductivos, se harán en la misma forma en que hoy se practica; habrán de ser aprobadas por

la Junta de disciplina de cada establecimiento y remitidas por su Director ó Jefe á la Comisión económica, para su examen, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se refieran.

La Comisión las examinará, extenderá la diligencia de aprobación si procedé, y las elevará á la Dirección General de Prisiones, á la Diputación ó al Ayuntamiento, según que la Prisión sea central, provincial ó de partido, antes del día 10 del mes siguiente á su fecha.

Si la Comisión encontrase reparos, devolverá al establecimiento las cuentas ó documentos reparados para que se subsanen en el plazo prudencial que fije, debiendo ser siempre el más breve posible, y dará cuenta á la Dirección General, para las resoluciones procedentes.

Art. 9.º Los pliegos de proposición que en caso de subasta pública para la ejecución de servicios en las Prisiones Centrales, presentan actualmente los licitadores en las Juntas de disciplina, los presentarán en lo sucesivo en las Comisiones económicas.

Dichas Comisiones darán noticia telegráfica de la presentación al Centro directivo de Prisiones y en el mismo día, á ser posible, ó en otro caso en el inmediato, remitirán el pliego ó pliegos á la referida Dirección.

Art. 10.º La venta de prendas, calzado, papel y demás efectos inútiles de las Prisiones Centrales, no podrá hacerse sin la correspondiente autorización del Centro directivo del ramo, que en cada caso será solicitado por el Director ó Jefe del Establecimiento.

Obtenida la autorización, el mismo Director lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Comisión para que presida el acto ó para que delegue en uno de los Vocales de la referida Comisión.

La subasta ó el concurso tendrá lugar ante la Junta de disciplina, presidida por el Presidente de la Comisión económica, ó por el Vocal de ésta en quien delegue.

Art. 11.º La adquisición de prendas de vestir, calzado, libros y demás efectos, así como la concesión de cantidades en metálico que se hace á los penados en las Prisiones como premio á su buena conducta, con cargo á las utilidades del Economato, habrá de ser intervenida por la Comisión económica.

A tal efecto el Director ó Jefe de cada Prisión, de acuerdo y conformidad con la Junta de disciplina, cuyo acuerdo constará en acta, propondrá á la Comisión la adquisición de objetos para los reclusos ó la entrega en metálico con el expresado carácter de premio, que proceda cargar á dichas utilidades.

Tal propuesta se hará mediante oficio acompañado del acta en que la Junta de disciplina lo acuerde y de una relación ó estado en que se expresen los nombres de los reclusos propuestos, los méritos contraídos por cada uno como justificantes del premio para que se les proponga; el número y clase de objetos ó cantidades de dinero en que consista

y el importe total á que la relación ó estado asciendan.

La Comisión examinará las propuestas en la misma forma que las cuentas y demás documentación ya referidas, y con su aprobación ó reparos las remitirá á la Dirección General para que ésta resuelva.

Los anteriores preceptos serán aplicables á las Prisiones provinciales y de partido en que existan los servicios en ellos regulados y en cuanto sean compatibles con la legislación que rige la administración y contabilidad provincial y municipal.

Art. 12.º Las Comisiones económicas pondrán especial cuidado y ejercerán celosa inspección en las compras de género y efectos para los economatos y en las ventas que en éstos se practiquen; en los precios á que se expendan los objetos á los reclusos, que habrán de ser siempre, y á lo sumo, los de la plaza respectiva; en la calidad de los mismos, en el importe á que asciendan las utilidades, en la distribución que de ella se haga y en la confección y exactitud de las cuentas que se rindan.

Art. 13.º El mismo cuidado y celo que se preceptúa en el precedente artículo respecto á los Economatos se recomienda á las Comisiones en la ejecución de obras de construcción y trabajos de cultivo, así cuando se ejecuten por el sistema de contrata como cuando se haga por el de Administración.

Las Comisiones examinarán los materiales, enterándose con la minuciosidad posible de su precio y calidad; del número de obreros libres ó penados y de la cantidad con que se le remunere; de los progresos ó retrasos en las obras, de las causas á que estos últimos obedezcan y de todo cuanto pueda afectar al interés público, á las buenas condiciones de toda construcción y al mayor rendimiento y más eficaz enseñanza de los reclusos en las labores agrarias.

Art. 14.º Si para la más eficaz actuación de las Comisiones juzgaran éstas necesarias la asesoría á la cooperación de personas técnicas y especializadas en las construcciones, industrias, reconocimiento de géneros, asistencia de enfermos y demás servicios, harán la correspondiente propuesta razonada al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 15.º Las Comisiones comenzarán á actuar el 30 del corriente mes.

Art. 16.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones que sean necesarias para la exacta y puntual aplicación del presente Decreto, quedando derogadas las que al mismo se opongan.

Dado en San Sebastián á diez de Octubre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO. El Ministro de Gracia y Justicia, ALVARO FIGUEROA.

(Gaceta del día 16 de Octubre.)